

**ACCEDE A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN
SOLICITADA POR DOÑA CONSUELO ISIDORA
SILVA COYDAN N°2022000010.**

DECRETO EXENTO N° 00.324/2022.

Arica, 20 de mayo de 2022.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá,
ha expedido el siguiente decreto:

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N°12 de la Constitución Política de la República; Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N°1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N°13 de 2009, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia; Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal; La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; D.F.L. N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N°6, de marzo 26 de 2019, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Solicitud de acceso Folio N°2022000010, de 11 de abril de 2022; Carta D.A.L. N°449/2022, de 09 de mayo de 2022; Carta D.A.L. N°459/2022, de 11 de mayo de 2022; los antecedentes adjuntos, y las facultades que me confiere el Decreto N° 193, de 08 de junio de 2018, del Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por D.F.L N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N°1; Decreto con Fuerza de Ley 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Que, el artículo 14 de la citada ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma norma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual *“toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado”*.

Que, doña Consuelo Isidora Silva Coydan, con fecha 11 de abril de 2022, ha ingresado a la Plataforma de la Universidad, a través de “Solicitud de Información Ley de Transparencia”, ubicado en el sitio electrónico www.uta.cl, requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2022000010 solicitando específicamente lo siguiente: *“En virtud de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, solicito acceso y copia a los documentos que contengan la lista de sumarios administrativos por denuncias de acoso y/o abuso sexual, ocurridos en cualquier unidad de la Universidad de Tarapacá, entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018. Solicito que esta información sea entregada en formato Excel y que contenga las variables: fecha de inicio del sumario (día, mes y año), unidad, facultad o departamento de la universidad, etapa en la que se encuentra el proceso (indagatoria, acusatoria, informativa, resolutoria, impugnatoria, etc.), identificación del acusado (sin nombres, solo docente, administrativo u otro), identificación del denunciante (sin nombres, solo alumno, docente, administrativo u otro), estado de la investigación (afinada, abierta, cerrada, en notificación, etc.) y sanción (cuando corresponda). La información solicitada es meramente nominativa. No se pide acceso a los expedientes, sino a una lista, resguardando el secreto del sumario mientras éste no se encuentre afinado. Pido que esta solicitud sea considerada en los términos más amplios posibles, es decir, que se proporcione la mayor cantidad de información disponible al respecto, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, en virtud del principio de máxima divulgación establecido en el Artículo 11° de la Ley 20.285. Solicito esta información de acuerdo al Principio de Divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”*. Sin observación.

Que, a través de carta D.A.L. N°449/2022, la Directora de Asuntos Legales de la Universidad de Tarapacá, doña Jacqueline Godoy Contreras, solicita ampliación de plazo a la peticionaria.

Que, en cuanto a lo consultado por la solicitante en su presentación, es dable señalar que sobre el Acoso, en la Universidad de Tarapacá, se encuentra regulado de forma específica, refiriéndose a aquel como acoso laboral, o como acoso sexual, en concordancia a lo dispuesto por diversos cuerpos normativos, pudiendo señalar al efecto, que el Código del Trabajo, mediante la Ley N°20.005 tipifica y sanciona el acoso laboral en su Artículo 1°, definiéndolo como *“El que una persona realiza en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo”*.

Posteriormente; fue incorporado al Estatuto Administrativo, artículo 84, inciso primero, literal I. La Ley establece que se prohíbe a los funcionarios: *“Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2º de la ley que establece medidas contra la discriminación...”*.

Que, en lo que respecta puntualmente al campo de las Universidades, cabe señalar que la Ley N°21.091 de 2018, sobre Educación Superior, a partir del artículo 2º, establece varios principios en los que se inspira el sistema de educación superior. Por expresa disposición de la norma, entre estos principios se comprenden aquellos que consigna el artículo 3º de la Ley N°20.370, General de Educación: de esta manera, es posible construir una cierta armonía de principios entre los distintos niveles educativos. En específico, el artículo 2º letra i) de la Ley de Educación Superior establece como principio el *“Respeto y promoción de los derechos humanos. El respeto y promoción por los derechos humanos deberá regir siempre la actuación del Sistema y de las instituciones de educación superior en relación a todos los miembros de su comunidad, tanto en sus propuestas formativas, de desarrollo organizacional, como también en las relaciones de trabajo y aprendizaje. El acoso sexual y laboral, así como la discriminación arbitraria, atentan contra los derechos humanos y la dignidad de las personas.”*

Que, esta norma debe leerse en consonancia con las disposiciones de la Ley N°21.094 de 2018, sobre Universidades Estatales, cuyo artículo 49 incluye dentro de los actos atentatorios contra la dignidad de los integrantes de la comunidad universitaria, el acoso sexual. Estos actos pueden ser cometidos por personal académico y no académico de las universidades del Estado, y se trata de prohibiciones de conductas que dicen relación también con los estudiantes y cualquier persona vinculada de cualquier forma con las actividades de la respectiva institución. Esta norma además, otorga a las víctimas y personas afectadas en los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de casos, derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que el funcionario inculpa.

Que, luego, la Ordenanza de Disciplina Estudiantil de la Universidad de Tarapacá, dictada por el Decreto Exento N°00.174/85, si bien no contempla disposiciones referidas a tratar del *acoso y/o abuso sexual* de una forma directa, en su art. 24º sanciona infracciones de materia disciplinaria.

Que, en similar situación se encuentra la Ordenanza de Sumarios Administrativos para los Funcionarios de la Universidad de Tarapacá, aprobada por Decreto N°718; y la Nueva Ordenanza de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para funcionarios Académicos de la Universidad de Tarapacá, aprobada por Decreto Exento N°00.163/2020.

Que, finalmente mediante el Decreto Exento N°00.361/2021, se promulga el acuerdo N°2044 de la Honorable Junta Directiva, en la cual se aprueba Nuevo Protocolo de Actuación ante Denuncias sobre Actos Atentatorios a la Dignidad de los Miembros de la Comunidad de la Universidad de Tarapacá, que establece un modo de actuación ante actos atentatorios a la dignidad de las personas, que incluye el acoso sexual, acoso laboral y la discriminación arbitraria.

Que, en este sentido, y como se puede apreciar, esta casa de estudios mantiene diversos instrumentos normativos que regulan materias específicas, todos los cuales resultan igualmente aplicables.

Que, en cuanto al abuso sexual, el tipo penal se encuentra regulado en los artículos 365 bis, 366, 366 bis y siguientes del Código Penal. Dicho cuerpo legal indica en el artículo 366 ter que *"Para los efectos de los tres artículos anteriores, se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella."*

Que, en concordancia con lo anterior, corresponde a la Fiscalía de Chile o Ministerio Público como institución autónoma, la función de dirigir, a través de sus fiscales y en forma exclusiva, la investigación de los hechos que pueden ser constitutivos de delitos, los que confirmen la participación o acrediten la inocencia del imputado. En atención a lo esgrimido en el epígrafe anterior, no existen registros en los términos solicitados, concernientes a denuncias de "Abuso Sexual".

Que, luego, específicamente a lo consultado sobre sumarios administrativos por denuncias de **acoso y/o abuso sexual**, ocurridos en la Universidad de Tarapacá entre el **01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018**, es dable señalar que en atención a que tanto el DFL. 29 que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo; la Ordenanza de Disciplina Estudiantil, la Ordenanza de Sumarios Administrativos para los Funcionarios de la Universidad de Tarapacá y la Ordenanza de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios Académicos de la Universidad de Tarapacá, antes señalados, establecen un procedimiento estándar para la investigación de los hechos denunciados, dentro de los cuales se encuentra el Acoso laboral y Acoso sexual y el Acoso escolar, por lo que no existe registro de ingreso de denuncias en los términos planteados.

Que, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, consultando el registro respectivo por el periodo solicitado (01-01-2015 a 31-12-2018), se puede reflejar la existencia de procedimientos disciplinarios iniciados en los términos de Acoso de manera genérica.

Que, en efecto, resulta pertinente tener a la vista lo razonado por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en la decisión de amparo ROL C-3919-2021, considerandos 4°, 5° y 6°, a saber:

4) *Que, al respecto, la Entidad Edilicia esgrimió la inexistencia de los antecedentes peticionados, puntualizando que en el registro respectivo -del periodo solicitado-, **no figuran sumarios, ni investigaciones sumarias vinculadas con las materias consultadas**, en definitiva, concernientes a solicitudes o requerimientos de carácter sexual no consentidas, acercamientos o contactos físicos, propuestas verbales, y en general de conductas constitutivas de acoso y/o abuso sexual.*

5) *Que, sobre la materia, cabe tener presente lo resuelto por este Consejo a partir de la decisión de amparo Rol C533-09, en orden a que la información cuya entrega puede ordenar, debe contenerse "en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos" o en un "formato o soporte" determinado, según dispone el inciso segundo del artículo 10 de la Ley de Transparencia. Por tal motivo, no resulta procedente requerir al órgano reclamado que haga entrega de antecedentes que no obran en su poder.*

6) Que, en consecuencia, sin que se dispongan de antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria de la sostenida por el Municipio, **en orden a que no cuentan con la información peticionada, se rechazará el presente amparo**". (El realce es propio).

Que, dicho criterio ha sido sostenido por el organismo recién citado, en las siguientes causas A310-09, A337-09 y C382-09, C94-11, C109-11, C151-11, C294-11, C371-11, C449-11, C887-11, C892-11 y C674-12.

El principio de facilitación, en virtud del cual los mecanismos y procedimientos para el acceso de la información deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan destruirlo o impedirlo.

Que, la peticionaria en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta

DECRETO:

1.- Accédase a la solicitud de acceso a información pública, presentada por doña Consuelo Isidora Silva Coydan, de fecha 11 de abril de 2022.

2.- Entréguese en forma gratuita a la requirente la información solicita en el formato Excel requerido.

3.- Notifíquese a la peticionaria mediante correo electrónico, a la cuenta de correo electrónico

4.- Publíquese el presente Decreto Universitario en el portal de Transparencia, ubicado en la página web www.uta.cl.

5.- Se hace presente que, de no encontrarse conforme con la respuesta, el solicitante puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente acto administrativo, conforme con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.


PAULA LEPE CAICONTE
Secretaria de la Universidad




EMILIO RODRÍGUEZ PONCE

Rector



ERP.PLC.amr.

23 MAY 2022